



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00098-2019-PHC/TC
MOQUEGUA
DIANIRA MANCHEGO CASTRO Y
SANTIAGO PABLO CONDORI
MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dianira Manchego Castro y don Santiago Pablo Condori Medina contra la resolución de fojas 130, de fecha 13 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00098-2019-PHC/TC
MOQUEGUA
DIANIRA MANCHEGO CASTRO Y
SANTIAGO PABLO CONDORI
MEDINA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, los recurrentes refieren que son propietarios de los fundos denominados Cerrillos y La Huerta, ubicados en la parte posterior del Centro Educativo Inicial 275 de Estuquiña, Moquegua. Asimismo, manifiestan que la demandada, en su condición de directora del referido centro de estudios, ha colocado un cerco perimétrico de mallas de alambre en una zona de su propiedad y por la cual se han venido desplazando de manera permanente para ingresar y salir de sus referidos inmuebles. A partir de lo cual, los demandantes señalan que no pueden transitar libremente por el camino en cuestión para acceder a sus predios antes mencionados.
5. Sobre el particular, esta Sala advierte que, conforme a la documentación que obra en autos y de los argumentos expuestos por los demandantes a fin de sustentar los términos de su demanda, los hechos denunciados no manifiestan el agravio en la libertad personal de doña Dianira Manchego Castro y don Santiago Pablo Condori Medina, ni tampoco evidencian actos concretos que restrinjan su derecho al libre tránsito, ni un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio. En efecto, conforme a los términos del acta de inspección judicial realizada en el área materia de conflicto, se llegó a corroborar que existe un terreno de ocho metros de ancho aproximadamente y de cuarenta a cincuenta metros de largo que conduce a los terrenos de cultivo que se encuentran ubicados en la parte posterior de dicha zona (fojas 62). Además, a fojas 80 de autos obra el informe remitido por la Gerencia Regional de Educación de Moquegua, en el cual se sostiene que los terrenos rústicos adyacentes al Centro Educativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00098-2019-PHC/TC
MOQUEGUA
DIANIRA MANCHEGO CASTRO Y
SANTIAGO PABLO CONDORI
MEDINA

Inicial 275 de Estuquiña tienen un espacio de acceso amplio de seis metros aproximadamente; siendo que no existe invasión de dominios. Conforme a lo expresado, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA